

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Agosto Veintiséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: JESUS ALBERTO MESA CARDENAS  
Rad.: 005-2020-00092-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JESUS ALBERTO MESA CARDENAS en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

1.- El demandado suscribió el día 17 de septiembre de 2018 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el pagaré No.105658819, obligándose a pagar el día 2 de diciembre de 2019 en esta ciudad la suma allí descrita.

2.- El deudor expresamente autorizo al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el pagaré. El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.

3.- Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, el documento que las contiene pagaré No.105658819 presta merito ejecutivo para incoar la acción.

**PRETENSIONES**

Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JESUS ALBERTO MESA CARDENAS, por las sumas que se describen a continuación:

PRIMERA: Respecto del pagaré No.105658819,

Por el capital total de la obligación, consistente TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.167.298.00) M/CTE.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 3 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Aclaro que la suma aquí solicitada, solo corresponde a capital y que los únicos intereses que se reclaman son los moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del título valor base del recaudo.

TERCERA: Cordialmente solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva el Señor Juez, condenar a la demandada al pago de las costas y gastos de la presente acción ejecutiva.

### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Tres de Marzo de Dos Mil Veinte, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de JESUS ALBERTO MESA CARDENAS, concediéndole un término al aquí ejecutado de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, (Anotación No.1 del expediente digital). El demandado fue notificado a través de curador ad-litem Dra. ADRIANA LUCÍA BARRETO CORRALES, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*Prescripción y la Genérica*".

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

#### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **De los Títulos Valores:**

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.105658819 por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.167.298.00) M/CTE., donde se identifica al señor JESUS ALBERTO MESA CARDENAS, como el deudor (Aquí demandado), y al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.105658819 por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.167.298.00) M/CTE. y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Original del pagaré No. 105658819 y de la carta de instrucciones que viene inmersa en el mismo.

2.- Certificado de existencia y representación legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

3.- Certificado de existencia y representación legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

La demandada a través de su apoderado para probar su dicho solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- No solicitó no se decretan.

### **VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción y La Genérica*.

#### **1. Prescripción de la Acción Cambiaria:**

Aduce el curador en su excepción, que con fundamento en artículo 789 del C. Co., solicita la prescripción de la acción cambiaria frente a la obligación cobrada ejecutivamente y sobre la cual operó este fenómeno jurídico; teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible el día tres de diciembre de 2019 y una vez presentada la demanda y admitida el Juzgado libró mandamiento de pago el día tres de marzo de 2019, que le ha sido notificado el día quince de marzo de 2022.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibidem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad,*

*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., como acreedor y al señor JESÚS ALBERTO MESA CÁRDENAS como deudor, quien suscribió el pagaré No.105658819 por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.167.298.00) M/CTE., el cual tiene fecha de exigibilidad diciembre 3 de 2019.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor JESÚS ALBERTO MESA CÁRDENAS, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 10 de febrero de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago el Tres de Marzo de Dos Mil Veinte (Anotación No.1 Expediente Digital).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del pagaré No.105658819, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 10 de febrero de 2020.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la misma se presentó el 10 de febrero de 2020 y el curador ad-litem fue notificado el 14 de enero de 2022, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

Sin embargo, tenemos que la fecha de exigibilidad del pagaré data diciembre 3 de 2019 y la notificación de la demanda se surtió el 14 de enero de 2022, de lo que con facilidad se deduce que entre esas fechas transcurrieron Dos (2) años, un (1) mes y Once (11) días, en ese entendido se debe dar aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, en lo que respecta a la excepción genérica, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”.*

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado JESÚS ALBERTO MESA CÁRDENAS, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN Y LA GENERICA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado  
No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Agosto 29 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA